

Continuación

REGLAMENTOS COLEGIO MEDICO DE HONDURAS 1973 - 1974

REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES DEL "COLEGIO MEDICO DE HONDURAS"

El "Colegio Médico de Honduras" de acuerdo con el Artículo 8 de su Ley Orgánica que literalmente dice:

"Se entiende por Especialista al Médico que se haya consagrado al estudio y a la práctica de una de las ramas de la Ciencia Médica y con credenciales reconocidas por el Colegio Médico de Honduras"
promulga y aprueba el siguiente Reglamento:

CAPITULO I DE LA DOCUMENTACION

Art. 1.—Se entienden por Credenciales la documentación consistente en diplomas y certificados que especifiquen la duración exacta del período de entrenamiento de postgrado debidamente autenticados por las autoridades universitarias o médicas de la institución donde realizó sus estudios.

CAPITULO II DE LOS PERIODOS DE ENTRENAMIENTO

Art. 2.—Se considerará como mínimo adecuado el período que se estipula en cada una de las siguientes ramas de la Medicina:

Ciencias Básicas	2 años
------------------	--------

Ramas de Patología

Patología (Anatomía Patológica y Patología Clínica)	4 años
Anatomía Patológica	3 años
Patología Forense	3 años
Toxicología Forense	3 años
Citología (Médicos Generales con dos años de especialización o médicos especialistas en una de las ramas de Patología con un año de especialización en Citología)	

RADIOLOGIA 3 años

Epidemiología y Bioestadística: 1 año en Salud Pública más un 1 año en Epidemiología y Bioestadística o dos años en estas dos últimas disciplinas.

Medicina Física y Rehabilitación 2 años

Medicina del Trabajo 2 años

Salud Pública y Medicina Preventiva 1 año

Administración de Hospitales 2 años

Pediatría 2 años

Anestesiología 2 años

Ramas de la Medicina

Medicina Interna 3 años

Medicina Nuclear, 3 años de *Medicina Interna* más un año de *Medicina Nuclear*.

Tres años de *Patología Clínica* más un año de *Medicina Nuclear*.

Oncología Médica 3 años

Parasitología y Medicina Tropical 2 años

Neurología 3 años

Enfermedades de la Nutrición 2 años

Tres años de especialización o un año de *Medicina Interna* más dos años de especialización se requiere para las especialidades siguientes:

<i>Nefrología</i>	<i>Dermatología,</i> <i>Venereología</i> <i>y Leprología</i>
<i>Cardiología</i>	<i>Gastroenterología</i>
<i>Genética</i>	<i>Hematología</i>
<i>Infectología</i>	<i>Psiquiatría</i>
<i>Reumatología</i>	<i>Endocrinología</i>
<i>Alergia e Inmunología</i>	

Art. 3.—Se reconocerá un (1) año de Residencia en *Medicina Interna* efectuado en el Hospital General "San Felipe", siempre que el centro en que se hagan los estudios reconozca este año.

Art. 4.—Se reconocerá un (1) año de Residencia en *Pediatría* efectuado en el Hospital Materno Infantil, siempre que el centro en que se hagan los estudios de postgrado reconozca ese año.

Art. 5.—Dentro de las Especialidades Quirúrgicas para ser reconocido por el "Colegio Médico de Honduras" se necesita la siguiente duración:

Cirugía General 3 años

Un año de *Cirugía General* y dos años de especialización o tres años de especialización para las especialidades siguientes:

Urología	Ortopedia y Traumatología
Cirugía del Torax	Cirugía Plástica y Reconstructiva
Angiología	
<i>Cirugía Pediátrica</i>	
Un (1) año de Pediatría Médica y tres (3) años de Cirugía Pediátrica.	
Cirugía Cardíaca	4 años
Otorrinolaringología	2 años
Oftalmología	2 años de especialización y 3 años a partir de 1974
Neurocirugía	3 años
Ginecología y Obstetricia	3 años

Art. 6.—Se reconocerá un (1) año de residencia en Cirugía General efectuado en el Hospital General San Felipe, siempre que el centro en que se hagan los estudios de postgrado reconozcan este año.

Art. 7.—Se reconocerá un (1) año de residencia en Ginecología y Obstetricia efectuado en el Hospital Materno Infantil, siempre que el centro en que se hagan los estudios de postgrado reconozcan este año.

CAPITULO III

SUBESPECIALIDADES

Art. 8.—Se considera subespecialidades cuando se ha adquirido una especialidad en cualquiera de las ramas y se ha realizado estudios de postgrado por lo menos de un año de duración en el campo de la especialidad ya adquirida.

CAPITULO IV

Art. 9.—Se consideran instituciones reconocidas por el Colegio Médico de Honduras:

- a) Las unidades universitarias internacionales y las afiliadas a las mismas.
- b) Las unidades nacionales o centroamericanas que reúnan los siguientes requisitos mínimos: 50% de autopsias de las defunciones anuales, servicio de Auditoría Médica, Dependencia de la Facultad de Ciencias de la Salud, Curriculum de Especialidad, número adecuado de personal docente capaz de cumplir con las exigencias curriculares y facilidades de auxiliares diagnósticos.

Urología	Ortopedia y Traumatología
Cirugía del Tórax	Cirugía Plástica y Reconstructiva
Angiología	
<i>Cirugía Pediátrica</i>	
Un (1) año de Pediatría Médica y tres (3) años de Cirugía Pediátrica.	
Cirugía Cardíaca	4 años
Otorrinolaringología	2 años
Oftalmología	2 años de especialización y 3 años a partir de 1974
Neurocirugía	3 años
Ginecología y Obstetricia	3 años

Art. 6.—Se reconocerá un (1) año de residencia en Cirugía General efectuado en el Hospital General San Felipe, siempre que el centro en que se hagan los estudios de postgrado reconozcan este año.

Art. 7.—Se reconocerá un (1) año de residencia en Ginecología y Obstetricia efectuado en el Hospital Materno Infantil, siempre que el centro en que se hagan los estudios de postgrado reconozcan este año.

CAPITULO III

SUBESPECIALIDADES

Art.8.—Se considera subespecialidades cuando se ha adquirido una especialidad en cualquiera de las ramas y se ha realizado estudios de postgrado por lo menos de un año de duración en el campo de la especialidad ya adquirida.

CAPITULO IV

Art. 9.—Se consideran instituciones reconocidas por el Colero Médico de Honduras:

- a) Las unidades universitarias internacionales y las afiliadas a las mismas.
- b) Las unidades nacionales o centroamericanas que reúnan los siguientes requisitos mínimos: 50% de autopsias de las defunciones anuales, servicio de Auditoría Médica, Dependencia de la Facultad de Ciencias de la Salud, Curriculum de Especialidad, número adecuado de personal docente capaz de cumplir con las exigencias curriculares y facilidades de auxiliares diagnósticos.

- c) Para que el Colegio Médico de Honduras reconozca las credenciales originadas en unidades no afiliadas a la Universidad pero reconocidas por las autoridades médicas del país donde se efectúan los estudios de postgrado se requiere que el poseedor de las mismas apruebe un examen teórico y práctico de la capacidad, practicado por un Tribunal Examinador integrado por especialistas reconocidos y que pertenezcan a la misma rama médica o sea afin a la de la solicitud presentada. El nombramiento de este Tribunal lo efectuará la Junta Directiva y el examen será reglamentado por el "Comité Permanente de Clasificación de Especialidades".

CAPITULO V DEL RECONOCIMIENTO Y CLASIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES

Art. 10.—Para los efectos de los Artículos 67 y 98 de la Ley Orgánica del Colegio deberán cumplirse todos los requisitos especificados en los mismos.

Art. 11.—Para llevar a cabo el reconocimiento y la clasificación de las especialidades funcionará un "Comité Permanente de Clasificación de Especialidades" constituido por cinco (5) miembros así: Un miembro de la Junta Directiva que actuará como Coordinador y cuatro más, nombrados por la Junta Directiva, que representarán a cada una de las especialidades médicas básicas (Medicina Interna, Cirugía General, Pediatría y Gineco-Obsteírica). Para cada elemento nombrado como Propietario habrá un Suplente y todos durarán en sus funciones un año.

Art. 12.—El quorum para que sesione este Comité será de 5 miembros y las decisiones se tomarán por mayoría.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO

Art. 13.—El solicitante deberá enviar a la Secretaría del Colegio los documentos originales con copias fotostáticas de los mismos, que el Secretario comprobará con copia fiel de aquellos. El texto del documento original se copiará en letra de molde en el "Libro de Especialidades" que la Secretaría llevará a este efecto. Los documentos originales serán devueltos a su dueño en la mayor brevedad posible.

Art. 14.—De oficio la Secretaría del Colegio comunicará al Coordinador la existencia de una solicitud de reconocimiento de especialización y éste convocará al resto de los miembros del Comité para la solución de la misma.

Art. 15.—El Comité evacuará su informe a la Junta Directiva dentro de un mes del recibo de la solicitud de clasificación.

Art. 16.—La Junta Directiva considerará el informe en sesión ordinaria. En caso de desacuerdo por parte de ésta con el dictamen del Comité, deberá haber una reunión conjunta para que la Directiva analice y decida al respecto.

Art. 17.—La resolución de la Junta Directiva sobre un dictamen del Comité será librado al interesado por la Secretaría.

Art. 18.—En caso que la solicitud sea total o parcialmente denegada el interesado podrá recurrir a apelación, para lo cual se constituirá un Comité con este nombre que durará igualmente un año y estará integrado por tres miembros así: Un Coordinador emanado de la Junta Directiva diferente al nombrado para el Comité de Clasificación de Especialidades, un Representante Permanente nombrado por la Facultad de Ciencias de la Salud, Carrera de Medicina y un miembro emergente que deberá ostentar la misma especialidad a la apelada o en caso de no existir, la más afín a la misma.

Art. 19.—La Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras", el "Comité Permanente de Clasificación de Especialidades" y el Comité de Apelación quedan facultados para verificar la autenticidad de los documentos remitidos, cuando así lo consideren conveniente, usando para ello los recursos del Colegio.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20.—Todos los médicos que hasta la reforma del Reglamento de Especialidades de 1968 eran abarcados por dicho Reglamento y que por olvido, u otras causas no solicitaron su reconocimiento tendrán oportunidad ahora de ser clasificados siempre que llenen los requisitos que exigía tal Reglamento para aquella fecha y previa solicitud en los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta reforma. Deberán presentar la documentación necesaria para demostrar que al momento de derogarse el Reglamento de 1968 ellos podrían clasificarse de acuerdo al mismo.

Art. 21.—A todos los médicos que se hallaban haciendo estudios de especialización fuera de Honduras al momento de derogarse el Reglamento de 1968 se les deberá reconocer la duración de estudios que reconocía el mencionado Reglamento y no la que exigía el nuevo Reglamento de 1970.

Art. 22.—El presente Reglamento no es retroactivo en el sentido que el médico que se va al exterior es regido por el Reglamento que se encuentra vigente en el momento de su salida.

Artículo 23.—Sobre Especialidades o Subespecialidades no contempladas en el presente Reglamento será el Comité Permanente de Clasificación de Especialidades el encargado de su reconocimiento y clasificación.

Art. 24.—Sobre los Artículos 3, 4, 6 y 7 para el reconocimiento del año de residencia realizado en el país se deberá presentar una constancia o certificación que establezca claramente que dicho año fue reconocido por el Centro donde realizaron los estudios de postgrado.

Art. 25.—Lo no contemplado en el presente Reglamento será resuelto a criterio de la Junta Directiva.

Art. 26.—Este Reglamento entrará en vigencia al ser aprobado por la Asamblea General tres (3) meses después de ser publicado en la Revista Médica Hondureña.

(Aprobado en la XII Asamblea General Ordinaria del "Colegio Médico de Honduras", celebrada en la ciudad de La Ceiba, del 7 al 8 de febrero de 1973).

REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE HONOR**CAPITULO I****S E D E**

Art. 1.—La sede del Tribunal de Honor será la Capital de la República; pero podrá sesionar en cualquier lugar del país, siempre que estén presentes la totalidad de sus miembros.

CAPITULO II**ORGANIZACIÓN**

Art. 2.—Dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido electos, se reunirán los miembros del Tribunal de Honor, Propietarios y Suplentes, para elegir su Directiva. El quorum será de siete (7) miembros propietarios, o completado el número con los suplentes, en caso de ausencia justificada de alguno de aquéllos.

Art. 3.—Esta sesión la presidirá provisionalmente el miembro que tenga más años de ejercicio profesional. Este pedirá a los presentes elegir los miembros de la Directiva así: a) Un Presidente; b) Un Vicepresidente; c) Un Secretario de Actas y Correspondencia; d) Cuatro Vocales por su orden. La elección se hará sucesivamente para cada uno de los cargos por voto directo y secreto. Ganará el que obtenga simple mayoría de votos.

Art. 4.—Una vez hecha la elección el Presidente Provisional procederá a tomar la Promesa de Ley del Colegio Médico a los electos y darles posesión de sus cargos. Cumplido este acto, el Presidente Provisional termina sus funciones como tal. Si el Presidente Provisional resultare electo Presidente en Propiedad, le tomará la Promesa de Ley el Vicepresidente electo, cuando ya éste entre en funciones la misma sesión.

Art. 5.—Para cada caso uno de los miembros del Tribunal de Honor actuará con el carácter de Fiscal y será seleccionado por sorteo. Quien hubiere sido Fiscal por una vez no participará en los siguientes sorteos en tanto no hubieren actuado como tales los otros miembros del Tribunal.

CAPITULO III**DE LAS SESIONES**

Art. 6.—El Tribunal de Honor celebrará tantas sesiones como sean necesarias previa convocatoria de la Secretaría; con seis (6) horas, por lo menos de anticipación cuando sea de extrema urgencia y con un mínimo de veinticuatro (24) horas, cuando se trate de casos no emergentes, indicando la hora exacta y el sitio en que tendrán lugar.

Art. 7.—El quorum para celebrar sesiones lo constituirá la totalidad de sus miembros Propietarios. En caso de ausencia de alguno de ellos, los sustituirán los Suplentes para completar el quorum.

Art. 8.—Las decisiones se tomarán por votación secreta y por mayoría. Ningún miembro del Tribunal de Honor podrá abstenerse de votar. Votar en blanco o no votar será considerado como abstención y en ese caso deberá repetirse la votación. Si la abstención se repite, el Presidente podrá pedir votación nominal con consignación de nombres.

Art. 9.—Ningún miembro del Tribunal de Honor podrá retirarse de una sesión a menos que sea sustituido de inmediato por su Suplente. Si el quorum se rompiere por fuerza mayor, se suspenderá la sesión.

Art. 10.—Los miembros del Tribunal de Honor harán uso de la palabra sucesivamente, autorizados por la Presidencia, en el orden que haya sido pedida. Si se tratare de la discusión de un dictamen del Fiscal, los miembros del Tribunal de Honor podrán hacer uso de la palabra hasta por cinco (5) veces sobre el mismo asunto; el Fiscal no tendrá límite para defender su dictamen.

Art. 11.—Dentro de la sesión solamente se tratarán asuntos pertinentes al Tribunal de Honor. Cualquier miembro puede pedir la palabra "para el orden" si considera justificadamente que se han salido del asunto en discusión. El Presidente decidirá si es pertinente la llamada al orden. Agotada la discusión se procederá a votación secreta.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS DEL TRIBUNAL DE HONOR

Art. 12.—Toda denuncia, queja o acusación contra uno o más miembros del Colegio Médico de Honduras, deberá hacerse por escrito ante la Junta Directiva del Colegio, quien la trasladará al Tribunal de Honor si lo estima conveniente.

Art. 13.—Tan pronto como la denuncia, queja o acusación sea recibida, la Secretaría convocará sin dilación a los miembros del Tribunal de Honor, quienes conocerán de ella en sesión. Inmediatamente después de aceptada, se citará al acusador o a su representante para que comparezca a ratificar su acusación dentro del plazo que se fije, la cual será recibida también en sesión del Tribunal de Honor.

Art. 14.—Si los cargos son ratificados por el acusador, el Tribunal de Honor citará inmediatamente al acusado, para que comparezca personalmente, o por su representante legal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ratificación de los cargos. En sesión especial se pondrá al acusado o acusados en autos de la denuncia formulada y éste o éstos podrán presentar inmediatamente las pruebas que estimen convenientes para su defensa. Si esto no fuera posible, se le concederá un plazo de siete (7) días más con el mismo objeto.

Art. 15.—Cuando el o los acusados no quieran o no puedan defenderse por sí mismos, tendrán el derecho de designar uno o más miembros del Colegio para hacer su defensa, comunicándolo previamente al Tribunal de Honor. Cuando el acusado no se presente o no nombre su representante para efectuar su defensa, los trámites de la acusación seguirán su curso y tal actitud se interpretará como una aceptación de la acusación por parte del acusado.

Art. 16.—Oídos los cargos y descargos y presentadas las pruebas consiguientes, el Tribunal de Honor, en sesión elegirá por sorteo a uno de sus miembros para que actúe como Fiscal, quien tendrá la obligación de estudiar el asunto y en definitiva emitir por escrito su opinión ante el Tribunal de Honor, dentro

de un plazo fijado por el mismo Tribunal. Conocido el dictamen del Fiscal, el Tribunal lo discutirá y resolverá de conformidad con la mayoría absoluta de los miembros presentes. La resolución será enviada con las recomendaciones del caso, a la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras, quien aplicará la sanción correspondiente, si hay lugar.

Art. 17.—El Tribunal de Honor deberá actuar con diligencia y emitir su fallo a la mayor brevedad posible. Todo asunto deberá estar finalizado dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la denuncia, queja o acusación.

Art. 18.—El Tribunal de Honor tiene, además de conocer las quejas y denuncias y su tramitación según lo estipulado en los Artículos anteriores, la atribución de servir de mediador en las controversias que surjan entre los colegiados o entre éstos y los particulares y velar por el estricto cumplimiento de las normas y ética profesional.

Art. 19.—Ningún miembro del Tribunal de Honor podrá excusarse, recusar el cargo, ni alegar impedimento para conocer un asunto propuesto al Tribunal de Honor, excepto en los casos de encontrarse en la situación que establece la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, para los jueces o magistrados. No podrán excusarse ni ser recusados más de tres (3) miembros del Tribunal de Honor, simultáneamente.

CAPITULO V DEL PRESIDENTE

Art. 20.—Son sus atribuciones:

- a) Abrir, suspender y cerrar las sesiones.
- b) Dirigir los debates del Tribunal de Honor y conceder la palabra por su orden.
- c) Guardar el orden y disciplina en sesión.
- d) Firmar con el Secretario de Actas, dictámenes y proposiciones del Tribunal de Honor.
- e) Nombrar Comisiones; y
- f) Leer ante la Asamblea General del Colegio Médico de Honduras, el informe de labores del Tribunal de Honor.

CAPITULO VI DEL VICEPRESIDENTE

Art. 21.—El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus funciones en caso de ausencia de éste o cuando por sorteo, el Presidente haya salido designado para Fiscal.

CAPITULO VII DEL SECRETARIO

Artículo 22.—El Secretario es el órgano de comunicación del Tribunal de Honor y son sus atribuciones específicas:

- a) Asistir a la Presidencia en la dirigencia de las sesiones.
- b) Llevar un Libro de Actas de las sesiones y firmar cada una de ellas con el Presidente.

- c) Llevar un Libro de Correspondencia donde anotará con exactitud la llegada y salida de comunicados relacionados con quejas, denuncias o acusaciones, a fin de poder establecer a su tiempo los términos legales de procedimiento.
- d) Convocar inmediatamente a sesión a los miembros del Tribunal de Honor, cuando el caso lo amerite, por lo menos con seis (6) horas de anticipación.
- e) Dar lectura en la sesión a la correspondencia recibida o enviada y poner en autos al Tribunal de los asuntos pendientes a tratar.
- f) Enviar, sin dilación, a la Directiva del Colegio Médico de Honduras los dictámenes y recomendaciones evacuados por resolución del Tribunal de Honor.
- g) Elaborar en unión del Presidente el informe anual de las labores del Tribunal de Honor que deberá presentarse ante la Asamblea General del Colegio Médico en sesión ordinaria de ésta.
- h) Informar ampliamente a la Asamblea General en caso de apelación presentada contra las resoluciones del Tribunal de Honor.
- i) Ser sustituido por cualquier otro miembro del Tribunal de Honor, en caso de resultar electo Fiscal y solamente para este asunto.

CAPITULO VIII DE LOS VOCALES

Art. 23.—Son sus atribuciones:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones.
- b) Tomar participación activa en las deliberaciones.
- c) Sustituir al Presidente o al Secretario del Tribunal de Honor en caso necesaria
- d) Cumplir eficazmente con las misiones que les sean encomendadas en relación con las funciones del Tribunal de Honor.
- e) Notificar por lo menos seis (6) horas antes a la Secretaria, en caso de ausencia futura o imposibilidad material para asistir a las sesiones.

CAPITULO IX DE LOS SUPLENTES

Art. 24.—Los miembros suplentes deberán llenar inmediatamente las vacantes de los propietarios.

CAPITULO X DE LAS MODIFICACIONES

Art. 25.—El Tribunal de Honor podrá sugerir modificaciones del presente Reglamento ante la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras, por resolución de cinco (5) de los miembros del Tribunal de Honor como mínimo y con la ratificación en la sesión consecutiva.

CAPITULO XI VIGENCIA

Art. 26.—Este Reglamento entrará en vigor dos meses después de ser aprobado por la Asamblea.

(Aprobado en la XII Asamblea General Ordinaria del "Colegio Médico de Honduras", celebrada en la ciudad de La Ceiba, del 7 al 8 de febrero de 1973.)

REGLAMENTO DEL FONDO DE PRESTAMOS PARA ESTUDIOS DE CIENCIAS MEDICAS DEL "COLEGIO MEDICO DE HONDURAS"

CAPITULO

I

DEFINICIÓN

Art. 1.—El Fondo de Préstamos para Estudios de Ciencias Médicas constituye parte del capital del "Colegio Médico de Honduras" creado para fomentar la superación de la Medicina en Honduras.

CAPITULO II

como principales objetivos los siguientes:

- Art. 2.—El Fondo de Préstamos para Estudios de Ciencias Médicas tendrá
- a) Fomentar la superación técnica y científica de los profesionales de Ciencias Médicas inscritos definitivamente en el Colegio Médico de Honduras.
 - b) Promover la educación médica en coordinación con las instituciones médicas nacionales, aprovechando los recursos educativos que estas posean.
 - c) Financiar estudios técnicos y científicos a los miembros del Colegio Médico de Honduras.
 - d) Aumentar su patrimonio de acuerdo a las necesidades futuras.
 - e) Cooperar en la mejor utilización en el país de los valores humanos médicos capacitados.

CAPITULO III

Art. 3.—La Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras", en relación con el "Fondo de Préstamos para Estudios de Ciencias Médicas" tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir anualmente el Comité Directivo del Fondo.
- b) Aprobar el Programa de Trabajo y Presupuesto Anual.
- c) Aprobar o improbar la Memoria de Actividades y el Estado Financiero Anual del "Fondo".
- d) Cancelar los nombramientos de los Miembros del Comité Directivo, antes del vencimiento de sus respectivos períodos, por causas debidamente justificadas
- e) Conocer en recurso de última instancia los problemas que se susciten como resultado de las disposiciones acordadas por el Comité.
- f) Nombrar en sus respectivos puestos a los miembros del Comité Directivo.
- g) Suscribir los convenios, contratos, certificaciones de avales y demás transacciones económicas legales y administrativas del Fondo por medio del representante legal del Colegio Médico de Honduras.
- h) Ayudar a las actividades del Comité Directivo del Fondo, facilitándole los servicios del personal auxiliar necesario.

Art. 4.—El Comité de Vigilancia del Colegio Médico de Honduras ejercerá acción contralora sobre el Comité Directivo del Fondo de Préstamos de acuerdo a la reglamentación existente.

Art. 5.—El Comité Directivo será el órgano ejecutivo del "Fondo" y estará integrado por cinco miembros.

Art. 6.—El Comité Directivo estará formado por 1 Presidente, 1 Secretario y 3 Vocales, los que serán nombrados por la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras.

Art. 7.—El Comité Directivo del "Fondo*" tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocerá y resolverá de las solicitudes de préstamos presentadas a través de la Secretaría del Colegio Médico de Honduras.
- b) Elaborar y ejecutar los programas necesarios para alcanzar los objetivos del Fondo.
- c) Promover la utilización de becas de organismos internacionales o estatales, realizando una eficiente divulgación.

Art. 8.—El Comité se reunirá ordinariamente una vez al mes, y en forma extraordinaria, cuando lo requieran las actividades del Fondo.

Art. 9.—El Comité se reunirá con la mayoría de los miembros y si no hubiere quorum, con los que asistan a la segunda convocatoria.

Art. 10.—Las decisiones del Comité se aprobarán por simple mayoría.

Art. 11.—El Comité del Fondo de Préstamos para Estudios de Ciencias Médicas se reunirá por lo menos dos (2) veces al año con la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras" para rendir Informe por escrito de lo actuado y que se haga una evaluación de las actividades realizadas.

Art. 12.—El Departamento de Contabilidad del "Colegio Médico de Honduras" rendirá informe mensual al señor Tesorero de la Institución que incluirá el dato sobre el saldo disponible para otorgar nuevos préstamos y el **movimiento** económico habido en el período.

Art. 13.—El Director del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y coordinar las actividades y programas del Comité.
- b) Convocar a sesiones con una anticipación mínima de 48 horas.
- c) Proponer a la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras, la suscripción de convenios y demás transacciones económicas, legales y administrativas del "Fondo".

Art. 14.—El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Llevar las actas de las reuniones del Comité Directivo.
- b) Preparar programas de trabajo.
- c) Ejecutar aquellos asuntos de su competencia.
- d) Tramitar las solicitudes de crédito enviadas por la Secretaría del "Colegio Médico de Honduras".
- e) Ser el medio de comunicación del Comité Directivo.
- f) Mantener actualizado el Estado Financiero del Fondo.

Art. 15.—Los Vocales sustituirán en sus funciones a los otros miembros Directivos cuando éstos estuviesen ausentes.

CAPITULO IV

Art. 16.—El capital del Fondo de Préstamos para Estudios de Ciencias Médicas se destinará al otorgamiento de préstamos a los miembros definitivamente inscritos, del Colegio Médico de Honduras, que deseen superar su formación profesional o su capacitación técnica.

Art. 17.—Los colegiados interesados podrán aplicar una solicitud de préstamo para desarrollar cualquiera de los siguientes proyectos (nacionales e internacionales).

- a) Estudios de postgraduado para especializaciones médicas con duración acorde con la Reglamentación de Especialidades del Colegio Médico de Honduras.
- b) Cursos de perfeccionamiento.
- c) Entrenamiento técnico en disciplinas médicas.
- d) Asistencia a Congresos, Seminarios, Mesas Redondas, Conferencias o cualquier otro evento científico que pueda contribuir a la superación técnica o científica del colegiado.
- e) Superación técnica y científica complementaria para desarrollar programas de investigación.
- f) Cualquier otro proyecto que sea aprobado por el Comité Directivo.

Art. 18.—Los interesados en adquirir préstamos del "Fondo" deberán llenar la solicitud suministrada por la Secretaría del Comité Directivo, por lo menos treinta (30) días antes de su salida del país, la que será después presentada a éste, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación de Partida de Nacimiento.
- b) Programa de proyecto a desarrollar.
- c) Documento de dos personas avals, que asuman solidariamente el compromiso de la obligación.
- d) Constancia de solvencia con el Colegio Médico de Honduras.

Art. 19.—Sólo las solicitudes que tengan completa la documentación señalada en el Artículo anterior, serán tramitadas.

Art. 20.—Los préstamos serán analizados y resueltos por el Comité Directivo, que para tal efecto seguirá un plan de prioridades, tomando en cuenta fundamentalmente las necesidades profesionales y técnicas en el área de la salud, necesarias para el desarrollo del país, así como la capacidad económica del Fondo y el interés del colegiado.

Art. 21.—Los préstamos se otorgarán tanto para estudios en el país, como en el exterior.

Art. 22.—Los préstamos, cubrirán total o parcialmente los gastos que implique el desarrollo del proyecto de estudios.

Art. 23.—Los gastos relacionados con centros de estudios se pagarán directamente a las instituciones docentes. Los demás gastos del estudiante se cancelarán por anticipado cada mes.

Art. 24.—El préstamo concedido devengará el interés que anualmente establezca la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras.

Art. 25.—Las amortizaciones al crédito se harán en cuotas mensuales, calculadas de acuerdo con el plan que para tal efecto se elabore en cada caso. El pago de la primera cuota de amortización se realizará después de transcurrido el período de gracia, el cual será de tres meses, y comenzará a correr desde el día en que el prestatario termine sus estudios o resuelva el contrato. Se puede prolongar el período de gracia para la amortización previa justificación del beneficiario.

Art. 26.—Al ser aprobado el préstamo, el beneficiario o su representante legal suscribirá un contrato con la firma de dos (2) fiadores solidarios mancomunados del prestatario, no colegiados, que garanticen el cumplimiento de la obligación y que serán calificados por el Comité del Fondo de Préstamos y el Fiscal de la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras".

Art. 27.—Los contratos se elaborarán con sujeción al presente Reglamento, a los Estatutos del "Colegio Médico de Honduras" y a las leyes existentes en el país, debiendo hacerse en papel sellado de segunda clase y deben llevar los timbres que estipula la Ley de Papel Sellado y Timbres.

Art. 28.—Los contratos podrán modificarse, rescindirse o resolverse:

- a) Cuando sin motivo justificado el beneficiario abandone sus estudios.
- b) Cuando el resultado inmediato de los estudios no sea satisfactorio.
- c) Cuando la conducta del beneficiario no sea correcta en el centro de estudios respectivo.

La resolución o modificación del contrato será previamente comunicado a los fiadores para los efectos respectivos.

Art. 29.—Al otorgarse el préstamo automáticamente se especificará en el contrato que la cantidad otorgada quedará asegurada con el Auxilio Mutuo debiendo el prestatario cambiar su hoja de declaración de beneficiarios, consignando en primera línea como tal al "Colegio Médico de Honduras".

CAPITULO V OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 30.—El beneficiario del Fondo de Préstamos para Estudios de Ciencias Médicas, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar la autorización del Comité para poder trabajar durante la realización de sus estudios.
- b) Deberá informar bimensualmente por medio del Jefe de Enseñanza de la institución en que verifique sus estudios, sobre la marcha de los mismos.
- c) Cuando el préstamo sea concedido para realizar estudios en el exterior, el prestatario se obliga a regresar al país.
- d) El beneficiario no deberá interrumpir el pago de sus cuotas de Auxilio Mutuo.

CAPITULO VI DEL PATRIMONIO

Art. 31.—Se creará el Fondo mediante aportaciones de L. 25.000.00 en cinco años consecutivos.

Art. 32.—La recuperación total del préstamo se hará sujetándose al pago del 4.5% de interés, durante el período de estudio y de gracia y durante la amortización del préstamo igual a los intereses devengados por el Fondo del Auxilio Mutuo.

DERECHOS

Art. 33.—Los interesados pueden impugnar las resoluciones del Comité dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la notificación de la resolución, transcurrido el cual, las resoluciones quedarán firmes.

Art. 34.—Las impugnaciones se impondrán ante el Comité en primera instancia y en segunda ante la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras.

Art. 35.—Admitida la impugnación, el comité analizará el caso respectivo a fin de modificarse o confirmar la resolución.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36.—Lo no contemplado en el presente Reglamento, será resuelto por la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras.

(Aprobado en la XII Asamblea General Ordinaria del Colegio Médico de Honduras celebrada del 7 al 8 de febrero de 1973 en La Ceiba, Atlántida).

REGLAMENTO DE COLEGIACIÓN PROVISIONAL

Art. 1.—La Colegiación Provisional es obligatoria para:

- a) Médicos egresados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras o de universidades extranjeras, especializados o no, que van a realizar su servicio médico social.
- b) Los egresados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, de universidades extranjeras, centros de capacitación del Estado, privados o institucionales o extranjeros de reconocida competencia, que van a realizar alguna actividad técnica u oficio auxiliar de la Medicina a quienes la Universidad Nacional Autónoma les exija la práctica del Servicio Social.

Art. 2.—Para la obtención de la Colegiación Provisional son requisitos presentar a la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras":

- A) Los médicos egresados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras:
 - a) Certificado de la Facultad de Ciencias de la Salud (organismo docente donde estudió) que acredite haber terminado sus estudios y estar apto para el Servicio Social.
 - b) Certificación del Acta de Nacimiento.
 - c) Carta de Buena Conducta extendida por las autoridades universitarias.
 - d) Hacer el pago respectivo a la Tesorería del "Colegio Médico de Honduras".
 - e) En caso de ser extranjero presentar la documentación que acredite su residencia legal en el país.
- B) Médicos nacionales egresados de Universidades extranjeras:
 - a) Constancia de estar autorizado por el Comité Ejecutivo del Servicio Médico Social para iniciar su Servicio Social.
 - b) Título de Médico Cirujano debidamente autenticado y copia fotostática del mismo.

- c) Certificación del Plan de Estudios que ampara el título académico debidamente autenticado y copia fotostática de la misma.
 - d) Acompañar la documentación indicada con solicitud dirigida a la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras".
 - e) Los médicos especializados deberán presentar, además, los Certificados o Diplomas correspondientes, debidamente autenticados, y copia fotostáticas de los mismos.
 - f) Hacer el pago respectivo en la Tesorería del "Colegio Médico de Honduras".
- C) Para Médicos extranjeros:
- a) Constancia de estar autorizado por el Comité Ejecutivo del Servicio Médico Social para iniciar su Servicio Médico Social.
 - b) Título de Médico Cirujano debidamente autenticado y copia fotostática del mismo.
 - c) Certificados o diplomas de especialidades y subespecialidades y copias fotostáticas de los mismos.
 - d) Certificación debidamente autenticada del Plan de Estudios que ampara el título académico.
 - e) Información a la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras" de la institución que patrocina al solicitante, indicando cuales serán sus funciones y responsabilidades, que trabajo desarrollará y tiempo aproximado de duración del mismo o de permanencia del médico en el país, esto para el caso de los médicos que vienen contratados como docentes o para prestar asesoría técnica a organismos estatales, autónomos o semiautónomos.
 - f) Presentar Hoja de Antecedentes extendida por las autoridades competentes de su país de origen, debidamente autenticada y copia fotostática de la misma.
 - g) Acompañar la documentación anterior a la solicitud de Colegiación Provisional dirigida a la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras", adjuntando tres (3) fotografías del tamaño que se le indicará, de frente.
 - h) Documentos de identificación personal.
 - i) Comprobación fehaciente de conocer el idioma español a los provenientes de países que tienen otra lengua oficial, j) Hacer el pago respectivo a la Tesorería del "Colegio Médico de Honduras".
- D) Las personas que ejercen Profesiones Técnicas u Oficios Auxiliares de la Medicina:
- a) Presentarán los mismos requisitos exigidos a los médicos egresados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y consignados en la letra A) de este Artículo, cuando sean egresados de la misma, los exigidos en letra B) si son hondureños egresados de Universidades extranjeras y los exigidos en la letra C) para los extranjeros, según sea el caso de la profesión técnica u oficio auxiliar de la Medicina de que se trate.
 - b) Cuando sean técnicos o ejerzan oficios auxiliares de la Medicina que han estudiado o han sido capacitados en centros nacionales estatales, institucionales o privados, el Plan de Estudios deberá ser reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras o por el "Colegio Médico de Honduras".

Art. 3.—Todo documento expedido en el extranjero deberá ser presentado acompañado de su traducción oficial al idioma nacional y estar debidamente autenticado.

Art. 4.—La Colegiación Provisional tendrá la siguiente vigencia:

- a) Para médicos que realizan su Servicio Social, la vigencia será por el tiempo que dure el mismo, al final del cual deberá obtener la Colegiación definitiva.
- b) Para Médicos extranjeros tendrá una vigencia de seis (6) meses, al término de los cuales y con dos (2) semanas de anticipación deberá solicitar la renovación de la misma al "Colegio Médico de Honduras" acompañando su solicitud de carta de la institución patrocinadora en que se manifiesten las razones en que se basan para solicitar la revalidación, y efectuar el pago correspondiente por la misma.

Art. 5.—La Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras" se reserva el derecho de otorgar colegiaciones provisional a técnicos y personas que ejercen Oficios Auxiliares de la Medicina de nacionalidad extranjera cuando a juicio de la misma se considere que la labor que desarrollarán será beneficiosa o no para el país y no estará reñida con las Leyes y Estatutos vigentes en Honduras.

Art. 6.—Los afiliados provisionalmente deberán informar mensualmente al Comité Ejecutivo del Servicio Médico Social sobre las labores desarrolladas en el período; aunque no estén efectuando su Servicio Social los colegiados provisionales deberán informar igualmente sobre sus actividades al Comité Ejecutivo del Servicio Médico Social en forma mensual.

Art. 7.—Se excluyen del requisito de Colegiación Provisional los profesionales de la Medicina, con cualquier especialización, técnicos o de oficios auxiliares de la Medicina que participan en el país en funciones docentes a nivel universitario o de centros hospitalarios en cualquier lugar del territorio nacional y cuya participación obedezca a programas de ayuda o intercambio docente en el campo de la salud.

Art. 8.—Los médicos colegiados provisionalmente gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones de los colegiados definitivamente exceptuando los beneficios del Auxilio Mutuo, y podrán ejercer la profesión en el centro asistencial al cual han sido asignados para realizar su Servicio Médico Social y/o con la institución, dependencia o programas específicos.

Art. 9.—La Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras" podrá en cualquier momento verificar directamente mediante investigación si los colegiados provisionales cumplen realmente con los requisitos por los cuales se les ha autorizado su Colegiación Provisional, y podrá cancelarla cuando compruebe lo contrario o cuando el cumplimiento sea solamente parcial.

Art. 10.—La Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras" sancionará a los médicos colegiados provisionalmente cuando contravengan lo estipulado en la Ley Orgánica y Reglamentos vigentes de la institución. (Aprobado en la XII Asamblea General Ordinaria del Colegio Médico de Honduras, celebrada del 7 al 8 de febrero de 1973 en La Ceiba, Atlántida).

REGLAMENTO DE TESORERÍA DEL "COLEGIO MEDICO DE HONDURAS"

CAPITULO I DEL TESORERO Y SUS OBLIGACIONES

Art. 1.—El Tesorero es el responsable por el manejo y custodia de los fondos, valores y especies del "Colegio Médico de Honduras". Sus funciones comprenden:

- a) Manejar bajo su responsabilidad los fondos del Colegio;

- b) Llevar el control de la venta de Certificación Médicas y ordenar en tiempo la impresión de las mismas;
- c) Recaudar los fondos y pagar las cuentas debidamente autorizadas;
- ch) Depositar por medio del empleado correspondiente al final del día de labores, en la institución o instituciones bancarias que designe la Junta Directiva, el efectivo recaudado;
- d) Asistir a las oficinas del Colegio Médico durante el tiempo por el cual está siendo remunerado a efecto de cumplir con sus obligaciones, atender consultas de los colegiados en relación a sus atribuciones;
- e) Atender la correspondencia de Tesorería;
- f) Rendir la fianza que anualmente fije la Junta Directiva de acuerdo con el Artículo 36, inciso e) de la Ley Orgánica del Colegio;
- g) Proponer el nombramiento o remoción de los empleados de Tesorería;
- h) Reclamar a la Secretaría del Colegio el envío de comunicaciones que, en relación con la Tesorería hubiere emitido la Junta Directiva en sus sesiones ordinarias o extraordinarias o las que emanaren de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias;
- i) Presentar mensualmente a la consideración de la Junta Directiva a más tardar en la segunda sesión que celebre en el mes un Informe sobre el movimiento de Tesorería correspondiente al mes anterior, el que comprenderá:
 - 1. Balance Analítico de Comprobación;
 - 2. Liquidación de Presupuestos;
 - 3. Estado de Origen y aplicación de Fondos;
 - 4. Presentar la lista de colegiados que hubieren sobrepasado el límite máximo de morosidad permitido por el Reglamento Interno del Colegio; y
 - 5. Cualquier otro informe que le solicite la Junta Directiva.
- j) Periódicamente se elaborará un boletín informativo sobre la situación financiera, a más tardar en la segunda sesión ordinaria.
- k) Presentar anualmente a la consideración de la Asamblea General un Informe de Tesorería del Estado Financiero, acompañado del último Balance de Comprobación; este Informe y Balance deberán llevar el Visto Bueno del Comité de Vigilancia;
- l) Entregar conforme inventario los fondos, valores y especies al nuevo Tesorero, a que se refiere el Artículo 1 de este Reglamento.
- ll) Cumplir con todas y cada una de las instrucciones que para el mejor desenvolvimiento de las actividades de Tesorería dispone el Manuel Instructivo para la reorganización contable y administrativa;
- m) Todas las demás que le competen de conformidad con las leyes y reglamentos del Colegio Médico de Honduras;
- n) Preparar un pliego de sugerencias y recomendaciones para el nuevo Tesorero;
- ñ) Presentar anualmente a la consideración de la Asamblea General un Informe de Tesorería acompañado del Estado Financiero, Balance General y Estado de Resultados del Presupuesto y otro informe al final de su gestión administrativa el 28 de febrero conteniendo los mismos informes anteriormente enumerados. El Estado Financiero será refrendado por el Comité de Vigilancia.

CAPITULO II DEL PRO-TESORERO

Art. 2.—El Pro-Tesorero será responsable por todas y cada una de las obligaciones del Tesorero en ausencia de éste y en dicho caso será debidamente remunerado.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3.—La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento por parte del Tesorero, previo informe del Comité de Vigilancia dará lugar a que la Junta Directiva tome las medidas pertinentes según la gravedad del caso.

Art. 4.—Toda disposición que se anteponga al presente Reglamento queda automáticamente derogado a partir de esta fecha.

REGLAMENTO DEL AUXILIO MUTUO PARA EL SEGURO MEDICO OBLIGATORIO DEL "COLEGIO MEDICO DE HONDURAS"

CAPITULO I BASES

LEGALES Y FINES

Art. 1.—Se establece el Fondo del "Auxilio Mutuo para el Seguro Médico Obligatorio" de los afiliados al "Colegio Médico de Honduras", de acuerdo con el Artículo 4º, inciso f) de la Ley Orgánica del mismo, aprobada según Decreto N° 94 de fecha 25 de junio de 1964.

Art. 2.—Son fines de este Fondo:

- a) Pagar al o a los beneficiarios del colegiado fallecido el efectivo a que hubiere lugar.
- b) Proporcionar préstamos de acuerdo a lo que se establezca en la Reglamentación correspondiente.

CAPITULO II

PATRIMONIO

Art. 3.—El patrimonio principal del Fondo de Auxilio Mutuo consistirá en la cuota obligatoria de VEINTICINCO LEMPIRAS (L. 25.00) mensuales destinada única y exclusivamente a los fines enunciados en este Reglamento.

Art. 4.—También será patrimonio del Fondo de Auxilio Mutuo:

- a) El CUARENTA POR CIENTO (40%) del valor de cada Certificado Médico extendido por los colegiados.
- b) El CIEN POR CIENTO (100%) del valor que las Compañías de Seguros pagan al Colegio Médico por cada examen que los colegiados practican a los candidatos a seguros.
- c) Los donativos hechos al Colegio por cualquier persona natural o jurídica del país o del extranjero que específicamente sean hechos con este fin o que la Asamblea General tenga a bien asimilarlos a este objetivo.
- d) La diferencia entre el costo y venta del sello de colegiación a cada colegiado.
- e) El 60% de todos los ingresos provenientes del manejo de fondos obtenidos en concepto de intereses.
- f) Cualquier otro ingreso que apruebe la Asamblea General.

CAPITULO III

MANEJO DE FONDOS

Art. 5.—El Fondo del "Auxilio Mutuo" se manejará en cuenta propia por la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras" que tomará en consideración las recomendaciones para inversión formuladas por el Comité de Auxilio Mutuo.

Art. 6.—Los cheques y Ordenes de Pago expedidas por este Fondo irán firmados por el Presidente, el Secretario y el Tesorero del Colegio.

Art. 7.—El Comité de Vigilancia del "Colegio Médico de Honduras" podrá verificar Arqueos del Fondo del Auxilio Mutuo cada vez que lo estime necesario y obligatoriamente tres veces al año.

Art. 8.—Cuando la muerte del afiliado que tuviere al día sus cuotas para el Fondo del Auxilio Mutuo, ocurriese en el primer año de su afiliación, su o sus beneficiarios recibirán un pago único de DOS MIL LEMPIRAS (L. 2.000.00).

Art. 9.—Cuando la muerte del afiliado que tuviere al día sus cuotas para el Fondo del Auxilio Mutuo ocurriese en el segundo año de su afiliación, su o sus beneficiarios recibirán un pago único de CINCO MIL LEMPIRAS (L. 5.000.00).

Art. 10.—Cuando la muerte del afiliado que tuviere al día sus cuotas para el Fondo del "Auxilio Mutuo" ocurriese en el tercer año de su afiliación, su o sus beneficiarios recibirán un pago único de DIEZ MIL LEMPIRAS (L. 10.00.00).

Art. 11.—Cuando la muerte del afiliado que tuviere al día sus cuotas para el Fondo del Auxilio Mutuo, ocurriese en el cuarto año de su afiliación, su o sus beneficiarios, recibirán un pago único de QUINCE MIL LEMPIRAS (L. 15.000.00).

Art. 12.—Cuando la muerte del afiliado que tuviere al día sus cuotas para el Fondo del Auxilio Mutuo ocurriese en el quinto año de su afiliación, su o sus beneficiarios recibirán un pago único de VEINTE MIL LEMPIRAS (L. 20.000.00).

Art. 13.—En ausencia de beneficiarios en el archivo correspondiente el Colegio entregará el beneficio a la o las personas declaradas herederas legales del colegiado fallecido.

Art. 14.—El "Colegio Médico de Honduras" verificará de inmediato el pago correspondiente de acuerdo con los artículos anteriores, previa presentación del Acta de Defunción.

CAPITULO IV

MOROSIDAD

Art. 15.—Se considerará moroso a todo afiliado que antes o después de ocurrida su muerte tuviera más de dos (2) cuotas mensuales sin cancelar.

Art. 16.—Los colegiados morosos por cuatro (4) meses o más perderán el beneficio del Auxilio Mutuo y sólo podrán reincorporarse como nuevos afi-

liados, no teniendo derecho a rescate de sus cuotas aportadas y por lo tanto se iniciarán como su primer año de afiliación. La Junta Directiva deberá agotar todos los medios para notificar al colegiado moroso del 4º mes en adelante, recordándole del contenido de este artículo. Para aquellos colegas actualmente morosos en seis meses o más deberán ser notificados a la brevedad posible y dárseles un período de tres meses para corregir esa morosidad, a partir de la vigencia de este Reglamento.

Art. 17.—Los beneficiarios de colegiados morosos en cuatro (4) meses o más, no tendrán derecho al beneficio del Auxilio Mutuo, ni al rescate de las cuotas aportadas.

Art. 18.—Los colegiados morosos de dos a cuatro meses podrán recuperar sus derechos al beneficio del Auxilio Mutuo mediante el pago de sus cuotas atrasadas más un interés del 12% anual capitalizable mensualmente sobre el valor individual de cada cuota atrasada.

Art. 19.—A los beneficiarios legales de un afiliado que a la fecha de su muerte adeude hasta dos o cuatro cuotas se les descontará del monto total de los beneficios a que tuvieren derecho, el quintuple de las cuotas no pagadas.

CAPITULO V DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

Art. 20.—La Secretaría velará porque se cumplan las siguientes disposiciones:

- a) Toda solicitud de Colegiación Definitiva deberá acompañarse de una Declaración de Beneficiarios del Auxilio Mutuo en triplicado.
- b) Al final del último beneficiario consignado, el Secretario aseverará "ULTIMA LINEA", y firmará a continuación.
- c) Una de las declaraciones será guardada en una bóveda bancaria, otra en los archivos del Colegio y la tercera se le dará al colegiado.
- d) Todo cambio o agregado ulterior de beneficiarios será efectuado en presencia de la Junta Directiva o, en su defecto ante el Delegado del Colegio de su jurisdicción, quien refrendará tal hecho.

CAPITULO VI DE LAS CUOTAS

Art. 21.—Cada afiliado pagará a la Tesorería del "Colegio Médico de Honduras" la cantidad de VEINTICINCO LEMPIRAS (L. 25.00) mensuales dentro de los últimos cinco (5) días del mes correspondiente.

Art. 22.—El monto de las cuotas mensuales no podrá ser modificado más que por acuerdo del SETENTA Y CINCO POR CIENTO {75%} del total de afiliados al Auxilio Mutuo.

Art. 23.—A los beneficiarios del afiliado que tuviera cuentas pendientes con el "Colegio Médico de Honduras" ajenas al Auxilio Mutuo, se les deducirá del monto del beneficio a que tuvieren derecho la cantidad que adeude al Colegio.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24.—Cuando una nave aérea sea abordada por más de tres (3) afiliados al Auxilio Mutuo, éstos, coordinados por el colegiado de más edad, están en la obligación de tomar una póliza de accidentes personales a favor del Colegio Médico de Honduras por una cantidad equivalente a la suma total a la cual tengan derecho sus beneficiarios a la fecha de caducidad de dicha póliza. Los gastos ocasionados por lo anterior serán imputados a la partida "IMPREVISTOS" y reembolsados al o los colegiados correspondientes.

Art. 25.—Este Reglamento entrará en vigencia el día de su aprobación y los beneficios a que diere lugar se obtendrán a partir del 1º de marzo de 1965.

(Aprobado en la XI Asamblea General Ordinaria del "Colegio Médico de Honduras", celebrada en San Pedro Sula, del 9 al 10 de febrero de 1972).

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE AUXILIO MUTUO

CAPITULO I

BASE LEGAL

Art. 1.—De conformidad con el Artículo 5º del Reglamento del Auxilio Mutuo para el Seguro Médico Obligatorio del "Colegio Médico de Honduras" se constituye el COMITÉ DE AUXILIO MUTUO.

CAPITULO II

CONSTITUCIÓN

Art. 2.—El Comité estará constituido por siete (7) miembros, de los cuales cinco (5) serán nombrados por la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras". Los dos restantes serán el Fiscal y el Tesorero de dicha Junta Directiva.

Art. 3.—Los miembros nombrados durarán en sus funciones por lo menos un (1) año, al término del cual la Junta Directiva queda facultada para sustituir hasta tres (3) de ellos.

Art. 4.—En caso de ausencia por un período mayor de tres (3) meses, de uno o más de los miembros que integran este Comité, se procederá en la forma siguiente:

- a) Si se tratará del Fiscal la Junta Directiva nombrará al Vocal de la misma que estime conveniente, de conformidad con el Artículo 39 de la Ley Orgánica del Colegio, o a un miembro del Comité de Vigilancia, mientras se elige nuevo Fiscal;
- b) En caso de ausencia del Tesorero, lo sustituirá el Protesorero;
- c) En caso de tratarse de uno de los cinco miembros restantes, la Junta Directiva nombrará inmediatamente al sustituto.

CAPITULO III

DEL DIRECTORIO

Art. 5.—El Comité elegirá entre sus miembros un Directorio formado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario. No podrán formar parte del Directorio el Fiscal ni el Tesorero.

Art. 6.—En caso de ausencia del Presidente lo sustituirá el Vicepresidente y en ausencia del Secretario, el Prosecretario.

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES

Art. 7.—En el transcurso de los sesenta (60) días siguientes a la primera sesión de la Junta Directiva del Colegio Médico, ésta notificará las ratificaciones o nombramientos y, a convocatoria del Fiscal, el Comité se reunirá en sesión constitutiva de su Directorio.

Art. 8.—Para que el Comité pueda celebrar sesiones el quorum será de cinco (5) de sus miembros.

Art. 9.—Cuando existan asuntos a discutir el Presidente, por medio del Secretario, convocará a sesión.

Art. 10.—Las decisiones se tomarán por un número de votos no menor de cinco (5) de sus miembros

Art. 11.—No podrá participar en las deliberaciones ni en las decisiones el miembro que tenga interés personal en cualquiera de las ofertas de inversión que conozca el Comité.

CAPITULO V

DE LAS ATRIBUCIONES

Art. 12.—Serán funciones del Directorio recabar, estudiar y tramitar informaciones referentes a la inversión de fondos, las que comunicará al Comité previa recomendación a la Junta Directiva.

Art. 13.—Será también función del Comité de Auxilio Mutuo estudiar los mecanismos de inversión del Colegio Médico en provecho de sus afiliados, siempre y cuando dichas inversiones no representen riesgo y gocen del mecanismo de autofinanciamiento, para este propósito la Junta Directiva de este organismo hará todas las gestiones necesarias, cuya negociación general corresponde a la Junta Directiva.

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

DEL "COLEGIO MEDICO DE HONDURAS"

El Comité de Vigilancia, en cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea del Colegio Médico de Honduras, elabora el presente Reglamento:

CAPITULO I

Art. 1.—El Comité de Vigilancia estará integrado en la forma siguiente:

Por el Fiscal de la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras, quien actuará como Presidente del citado Comité y por dos miembros más, que serán electos por la Asamblea. Este Comité estará asistido por un Auditor nombrado por la Junta Directiva del Colegio a propuesta del Comité de Vigilancia.

Los integrantes del Comité actuarán como tales por el período de un año pudiendo ser reelectos.

Art. 2.—El Comité de Vigilancia celebrará sesiones por convocatoria de cualquiera de sus miembros.

Art. 3.—El Comité de Vigilancia dentro de sus miembros elegirá la persona que actuará como Secretario de dicho Comité.

CAPITULO II ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

Art. 4.—Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

- a) Velar por la correcta inversión de los fondos del Colegio.
- b) Practicar auditajes a la Tesorería, informando a la Junta Directiva de sus resultados.
- c) Practicar fiscalización anual al Tesorero del Colegio, dando un informe a la Asamblea con las recomendaciones pertinentes para la mejor administración del patrimonio del Colegio.
- d) Velar porque los colegiados cumplan con la Ley Orgánica del Colegio Médico y sus Reglamentos.

CAPITULO III ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

Art. 5.—Son atribuciones del Presidente:

Abrir, suspender y cerrar las sesiones del Comité. Conceder la palabra al miembro que la solicite. Suscribir con el Secretario las Actas de las sesiones y los informes que se envíen a la Junta Directiva. Representar al Comité ante la Junta Directiva y la Asamblea General.

Art. 6.—Son atribuciones del Secretario:

El Secretario es el órgano de comunicación del Comité.

Llevará un Libro de Actas.

Firmará con el otro miembro del Comité los informes que se envíen.

CAPITULO IV REQUISITOS DEL AUDITOR Y ATRIBUCIONES

Art. 7.—Para ser Auditor del Comité de Vigilancia se requiere:

- a) Ser mayor de edad (21 años).
- b) Tener título de Perito Mercantil y Contador Público.

- c) Ser colegiado y presentar credenciales de tener experiencia en su profesión y conocer la técnica de Auditoría.
- d) No tener ningún grado de parentesco (afinidad o consanguinidad) con las autoridades del Colegio Médico.

Art. 8.—Son atribuciones del Auditor:

- a) Fiscalizar y practicar arqueo a la Tesorería por indicación del Comité de Vigilancia.
- b) Comprobar diaria, semanal y mensualmente el movimiento de Tesorería e informar del mismo al Comité de Vigilancia.
- c) Informar a la mayor brevedad al Comité de Vigilancia de cualquier irregularidad o anomalía que encontrase en el movimiento de Tesorería y aconsejar la forma de corregirla.
- d) Asistir a las sesiones del Comité de Vigilancia, con voz cuando sea requerido por éste.
- e) El Auditor estará bajo las órdenes directas del Comité de Vigilancia, sólo podrá recibir órdenes de éste y cumplirá las comisiones que se le encarguen.
- f) El Auditor prestará sus servicios como mínimo durante una hora diaria, pero podrá ampliarse este término cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 9.—El Auditor durará en sus funciones el mismo tiempo que los miembros del Comité de Vigilancia que lo nombre.

REGLAMENTO DEL BENEFICIO POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DEL "COLEGIO MEDICO DE HONDURAS"

CAPITULO I DE

LA CREACIÓN

Art. 1.—De acuerdo con la Resolución 5^a de la IX Asamblea General Ordinaria del "Colegio Médico de Honduras" se crea y reglamenta el Beneficio por Incapacidad Total Permanente.

CAPITULO II DE LAS

DEFINICIONES

Art. 2.—Se entiende por incapacidad total permanente la ocasionada por enfermedad o accidente que impida al colegiado, permanentemente o por un período no menor de noventa (90) días, dedicarse al ejercicio profesional antes de la edad de sesenta y cinco (65) años.

Art. 3.—El Beneficio por Incapacidad Total Permanente consiste en la renta percibida por un miembro del "Colegio Médico de Honduras", en pleno goce de sus derechos antes de iniciarse la incapacidad, cuando se cumplan las especificaciones y causales del presente Reglamento así como las exoneraciones correspondientes.

Art. 4.—Se consideran causales inmediatas para el otorgamiento del Beneficio la pérdida total e irreparable de la visión en ambos ojos, del uso de ambas manos o ambos pies, o de una mano y un pie.

Art. 5.—Se computará la iniciación del beneficio otorgado por causales distintas a las del Artículo 4 a partir del día nonagésimo primero (91) de la incapacidad, y cesará el último día del mes en que hubiere fallo firme en contra de la continuidad.

CAPITULO III DE LOS BENEFICIOS

Art. 6.—Los beneficios por incapacidad total permanente consisten en:

- a) Una renta mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS (L. 250.00) pagada al final de cada mes, mientras dure la incapacidad, y
- b) La exoneración del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias del "Colegio Médico de Honduras" así como de la cuota correspondiente al Auxilio Mutuo para el Seguro Médico Obligatorio mientras persistan las causales de acuerdo con el Artículo 5.

CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 7.—Todo colegiado que en pleno goce de sus derechos antes de iniciarse la incapacidad se considere amparado por los beneficios de este Reglamento deberá notificar su incapacidad, por si o por tercera persona, a la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras", a fin de que se realice la prueba de calificación.

CAPITULO V DE LA PRUEBA DE CALIFICACIÓN Y DE CONTINUIDAD

Art. 8.—La Prueba de Calificación de la Incapacidad Total Permanente se hará confidencialmente ante el Fiscal de la Junta Directiva por medio de un dictamen del médico de cabecera y de los dictámenes individuales de dos (2) médicos nombrados ad hoc por la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras" llenando el formulario especial que se anexa a esta Acta.

Art. 9.—Se otorgará el Beneficio por Incapacidad Total Permanente cuando el Presidente, el Tesorero y el Fiscal de la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras" comprueben la unanimidad favorable de los dictámenes, haciéndolo constar así en un Acta especial. En los casos de negación el interesado podrá apelar ante la Junta Directiva en primera instancia y ante el Comité de Vigilancia en segunda.

Art. 10.—La prueba de continuidad se realizará una vez al año por una Comisión integrada por dos (2) médicos designados por el Comité de Vigilancia del "Colegio Médico de Honduras" a cada uno de los médicos incapacitados, exceptuando a los especificados en el Artículo 4, y tantas veces sean necesarias por decisión de este Comité o solicitud de cualquier miembro de la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras".

Art. 11.—Las resoluciones de las comisiones de pruebas de continuidad serán apelables ante la Junta Directiva, quien en su caso nombrará otra Comisión que rendirá informe confidencial ante ella, pudiendo apelarse al Comité de Vigilancia en primera instancia y a la Asamblea General Ordinaria en segunda instancia.

Art. 12.—No podrán ser miembros de los Comisiones mencionadas los parientes legales de los beneficiarios solicitantes.

CAPITULO VI DE LAS EXCLUSIONES

Art. 13.—No gozarán los beneficios de la Incapacidad Total Permanente consignados en este Reglamento:

- a) Los médicos colegiados que no tengan derecho al Auxilio Mutuo para el Seguro Médico Obligatorio, ya que estos beneficios son parte del mismo plan.
- b) Cuando la incapacidad sea originada por daño que el colegiado se haya causado intencionalmente a sí mismo.
- c) Cuando la incapacidad resultare de accidente de aviación en que el colegiado actuare como piloto de la nave.
- d) Cuando la incapacidad sea causada en servicio militar en tiempo de paz o de guerra civil.
- e) Cuando la incapacidad sea causada por una violación a la Ley.
- i) LOS colegiados que estén en mora según el Reglamento de Auxilio Mutuo para el Seguro Médico Obligatorio.

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS

Art. 14.—El patrimonio del Beneficio de Incapacidad Total Permanente estará constituido mensualmente por el producto resultante del factor 3.69 (tres punto sesenta y nueve) multiplicado por el número de colegiados menores de sesenta y cinco años, que aporten al Fondo del Auxilio Mutuo para el Seguro Médico Obligatorio del "Colegio Médico de Honduras".

Art. 15.—Este total se cargará a los recursos indirectos del Fondo del Auxilio Mutuo, que son los mencionados en el Artículo 49 inciso a), b), c) y d) del Reglamento del Auxilio Mutuo para el Seguro Médico Obligatorio del Colegio Médico de Honduras" y se acreditará al final de cada ejercicio económico a la cuenta "Reserva Incapacidad".

CAPITULO VIII DEL DOLO

Art. 16.—Toda percepción de fondos en forma dolosa en cuanto a los beneficios que otorga este Reglamento, se cargará a la cuenta personal del interesado en el Fondo del Auxilio Mutuo para el Seguro Médico Obligatorio del Colegio Médico de Honduras, así como un doce por ciento (12%) de interés anual a partir de la fecha de la indebida percepción, de acuerdo con el Artículo 22 del Reglamento del Auxilio Mutuo antes mencionado.

(Aprobado en la X Asamblea General Ordinaria del Colegio Médico de Honduras, celebrada en la primera quincena del mes de febrero de 1971 en Tegucigalpa, D. C).

REGLAMENTO DE LA REVISTA MEDICA HONDURENA

I.—OBJETIVO

Art. 1.—La "Revista Médica Hondureña" es el órgano oficial de publicidad del "Colegio Médico de Honduras".

II—DEL CONSEJO EDITORIAL

Art. 2.—La Revista será dirigida por un Consejo Editorial integrado por un Director, un Secretario y cuatro Redactores. Todos serán colegiados en goce de sus derechos.

Art. 3.—La Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras", nombrará al Director. El resto de los miembros del Consejo Editorial serán nombrados por el Director, previa autorización de la Junta Directiva del Colegio.

Art. 4.—El Consejo Editorial durará un año en sus funciones y sus miembros podrán ser reelectos.

Art. 5.—Son funciones del Director:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
- b) Distribuir entre los miembros del Consejo los trabajos recibidos para su publicación con el objeto que sean analizados;
- c) Seleccionar la imprenta donde se editará la Revista basándose en condiciones económicas de responsabilidad y de capacidad técnica;
- d) Supervisar la impresión de la Revista;
- e) Autorizar los gastos;
- f) Presentar un informe anual a la Junta Directiva del Colegio en el que se detallará la labor realizada en el período;
- g) Todas las que le asigne la Junta Directiva del Colegio.

Art. 6.—Son funciones del Secretario:

- a) Llevar la correspondencia;
- b) Colectar el material por publicarse;
- c) Levantar acta de las sesiones, del Consejo;
- d) Vigilar la adecuada distribución de la Revista, en especial la de canje y su inscripción en el Index Medicus;
- e) Las que le asigne el Director de la Revista.

Art. 7.—Son funciones de los Redactores:

- a) Concurrir a las sesiones del Consejo;
- b) Analizar los artículos que le sean remitidos por el Director para decidir si procede o no su publicación. La aprobación de éstos se basará en la calidad científica de los mismos, nitidez de la presentación y ajuste al presente Reglamento;
- c) Asistir a la Dirección en la corrección de pruebas de la imprenta;
- d) Las que asigne el Director.

Art. 8.—El Consejo celebrará una sesión inaugural, sesiones ordinarias después de la publicación de cada número y extraordinarias cuando sean convocadas por el Director.

Art. 9.—El Consejo fijará el número de ejemplares de cada tiraje y establecerá la tarifa de anuncios.

Art. 10.—Ante renuncia o ausencia prolongada de cualquier miembro del Consejo, el Director nombrará su sustituto de acuerdo con el Artículo 3^o.

III.—DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 11.—La administración de la Revista estará a cargo de la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras".

Art. 12.—El Gerente General del Colegio tendrá las siguientes funciones:

- a) Gestionar y celebrar contratos de anuncios comerciales y recaudar los pagos de los mismos, de acuerdo con la tarifa aprobada por el Consejo;
- b) Remitir a la Secretaría del Consejo, con treinta días de anticipación al tiraje de cada número, la lista de los anuncios que deberán aparecer en la siguiente edición con los correspondientes nuevos clisés, si los hubiera.

Art. 13.—La Tesorería del Colegio colectará todo ingreso procedente de la publicación de la Revista. Asimismo, efectuará los pagos autorizados por el Director y presentará a la Junta Directiva del Colegio y al Consejo un informe económico semestral de la Revista.

IV.—DEL CONTENIDO DE LA REVISTA

Art. 14.—En la portada de la Revista se dará el detalle de los temas contenidos, con consignación de autores e indicaciones de la página en que aparece cada una de ellas.

Art. 15.—En todo número aparecerán las siguientes secciones:

- a) Una sección científica que podrá ser dividida en subsecciones de acuerdo a lo que estime apropiado el Consejo;
- b) Una sección gremial de índole informativa donde se hará divulgación de los asuntos de interés colegial y que estará a cargo de la Secretaría del Colegio;
- c) La integración del Consejo Editorial;
- d) El índice de anunciantes;

Art. 16.—En el número inicial de cada año se harán aparecer los nombres de los miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor y del Comité de Vigilancia del "Colegio Médico de Honduras" recién electos.

Art. 17.—En el número final de cada año se publicará la lista completa de los colegiados, la que será suministrada por la Secretaría del Colegio.

V.—DE LOS TRABAJOS CIENTÍFICOS

Art. 18.—En la "Revista Médica Hondureña" se publicarán trabajos científicos, originales e inéditos escritos en el idioma nacional por médicos colegiados. A criterio del Consejo se podrán reproducir artículos médicos de autores nacionales o extranjeros, siempre que sean de interés general.

Art. 19.—Los trabajos originales podrán ser de los siguientes tipos:

- a) De investigación científica;
- b) De divulgación científica;
- c) de casuística nacional.

Art. 20.—Las colaboraciones deberán ser remitidas al Secretario de la Revista.

Art. 21.—El Director comisionará a uno de los miembros del Consejo para que efectúe la evaluación del trabajo remitido, escogiéndose a aquel miembro que de acuerdo con su entrenamiento esté más capacitado para dictaminar sobre el tema.

Art. 22.—Todos los trabajos deberán ser escritos a máquina, con doble espacio, sin exceder veinte páginas y al final deberán contener, siempre que sea

posible, un resumen en español y en inglés o interlingua. Asimismo, deberán constar de la bibliografía consultada que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Número de referencia intercalada en el texto;
- b) Apellido del autor en letras mayúsculas;
- c) Iniciales del nombre del autor en letras mayúsculas;
- d) Título del artículo consultado;
- e) Nombre de la revista o boletín consultado, con las abreviaturas establecidas por el Index Medicus;
- f) Volumen de la Revista o Boletín;
- g) Número de la primera página del artículo;
- h) Año de publicación;
- i) En caso que la referencia sea un libro deberá hacerse constar, además del nombre del autor, del título del libro y el número de la primera página consultada, el nombre de la Casa Editorial, su ubicación y año de publicación.

Art. 23.—No se publicarán trabajos sin referencias bibliográficas o que no llenen los requisitos expuestos, excepto aquellos que por su índole no lo ameriten.

Art. 24.—Las ilustraciones en blanco y negro o en colores serán remitidas por separado, detallando la leyenda que deba ir al pie de cada una o numerándolas si la explicación del mismo se da en el texto.

Art. 25.—El gasto en que se incurra por concepto de fotograbados será pagado así:

- a) Las impresiones en blanco y negro serán pagados por la Revista cuando no excedan de cuatro, si fuera mayor el número el resto será pagado por el autor;
- b) Las impresiones en colores serán pagadas por la Revista cuando no excedan de dos; si fuera mayor el número el resto será pagado por el autor.

Art. 26.—El Consejo se reserva el derecho de rechazar cualquier trabajo que no llene los requisitos estipulados en este Reglamento o que no se ajuste a las exigencias científicas, éticas o estéticas establecidas internacionalmente.

Art. 27.—Las separatas serán por cuenta del interesado y deberán ser solicitadas por escrito al entregar el trabajo.

VI.—DE LOS ANUNCIOS

Art. 28.—Los anuncios serán gestionados y contratados de acuerdo con lo especificado en el Artículo 9 y en el inciso a) del Artículo 12 de este Reglamento.

Art. 29.—Todo cambio o supresión de un anuncio deberá solicitarse por escrito ante la Gerencia General del Colegio a más tardar treinta días después de la publicación de un número; en caso contrario aparecerá en la misma forma en el número siguiente. Se exceptúan los que tengan estipulaciones precisas en el contrato respectivo.

Art. 30.—El Gerente General del Colegio es el responsable de los clisés suministrados por los anunciantes.

VII.—DE LA DISTRIBUCIÓN

Art. 31.—La "Revista Médica Hondureña", será distribuida gratuitamente en los siguientes casos:

- a) Un ejemplar para cada uno de los colegiados;
- b) Cinco ejemplares para cada uno de los autores de trabajos publicados;
- c) Dos ejemplares para cada uno de los anunciantes;
- d) Diez ejemplares para la Biblioteca Médica Nacional;
- e) Diez ejemplares para el Archivo y Biblioteca Nacional;
- f) El número de ejemplares que el Consejo determine para organizaciones o personas determinadas.

Art. 32.—La venta y precio de ejemplares será determinada por la Junta Directiva del Colegio.

VIII.—PERIODICIDAD

Art. 33.—La Revista se editará cada tres meses. Los números de cada año formarán un volumen.

IX.—REPRODUCCIÓN DE ARTÍCULOS

Art. 34.—La reproducción de artículos originales de la Revista en otras publicaciones científicas será permitida siempre que en las mismas se haga constar su fuente de origen.

X.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35.—Los ejemplares no distribuidos serán dependencia del Colegio y estarán bajo la custodia de la Tesorería.

Art. 36.—Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo, con la aprobación de la Junta Directiva del Colegio.

Art. 37.—Este Reglamento entrará en vigencia al ser aprobado por la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras".

(Aprobado en la X Asamblea General Ordinaria del Colegio Médico de Honduras, celebrada en Tegucigalpa, D. C. el 4 de febrero de 1971.

**REGLAMENTO DE LA GERENCIA DEL
"COLEGIO MEDICO DE HONDURAS"**

CAPITULO I

Art. 1.—Por disposición emanada de la IX Asamblea General Ordinaria celebrada en la ciudad de La Ceiba del 11 al 14 de febrero de 1970, se creó el cargo de Gerente del "Colegio Médico de Honduras".

Art. 2.—Por delegación de la Junta Directiva, el Gerente tendrá a su cargo la ejecución de la política administrativa del Colegio y son sus atribuciones:

- a) Representar al Colegio en todos los asuntos internos relacionados con su administración;
- b) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento del Personal Administrativo del Colegio;

- c) Ser responsable por la asignación de funciones y el control del Personal Administrativo;
- ch) Ser responsable por el manejo y custodia de los bienes muebles e inmuebles del Colegio;
- d) Autorizar las entradas y salidas de los almacenes y proveeduría;
- e) Para efecto de asegurar un adecuado control en la compra de los bienes y materiales deberá formularse semestralmente un plan de necesidades;
- f) Proponer a la Junta Directiva el seguro adecuado que garantice las propiedades del Colegio;
- g) Será responsable por la organización, mantenimiento y actualización de los archivos;
- h) Ser responsable de la administración de la "Revista Médica Hondureña", i) Efectuar los sistemas de cobro a efecto de mantener al día las cuotas y cuentas a cobrar; j) Preparar la documentación que sirva de base para la contabilización de los asuntos del Colegio; k) Preparar anualmente el anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos para someterlo a la consideración de la Junta Directiva; l) Colaborar en la preparación de la Memoria Anual del Colegio; 11) Informar a la Junta Directiva del Colegio sobre aquellos asuntos de su competencia;
- m) Ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva inherentes a su cargo; n) Estudiar y sugerir proyectos que orienten a la movilización de los fondos del Colegio; ñ) Velar porque los intereses de los asociados se mantengan dentro de los fines para lo cual fue creado el Colegio; o) Sugerir a la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras" la revisión de los Reglamentos y cualquiera otra legislación que se relacione con los aspectos administrativos y financieros; p) Cualquier otro asunto que a criterio de la Junta Directiva tenga que resolver la Gerencia.

CAPITULO II

VIGENCIA

Art. 3.—Este Reglamento entrará en vigencia al ser aprobado por la X Asamblea General Ordinaria del "Colegio Médico de Honduras".

(Aprobado por la X Asamblea General Ordinaria del Colegio Médico celebrada en Tegucigalpa, D. C. el 4 de febrero de 1971.

REGLAMENTO DE PERSONAL DEL "COLEGIO MEDICO DE HONDURAS"

El "Colegio Médico de Honduras" podrá contratar personal para el desempeño de sus funciones de acuerdo con las siguientes disposiciones:

CAPITULO I DE LOS EMPLEADOS

Art. 1.—Empleados permanentes por mes serán aquellos cuyos servicios son necesarios para el funcionamiento permanente de la institución.

Art. 2.—Empleados temporales son aquellos cuyos servicios sean necesarios para la operación limitada o trabajos específicos de la institución.

Art. 3.—Servicios profesionales y técnicos son los prestados por los empleados que se contrataren única y exclusivamente para la elaboración de un trabajo determinado.

CAPITULO II DE LOS NOMBRAMIENTOS

Art. 4.—Los empleados permanentes serán nombrados por la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras" a propuesta de la Gerencia.

Art. 5.—Los empleados temporales por mes o fracción, serán nombrados por la Gerencia de conformidad con el sueldo establecido por el Presupuesto del Colegio debiendo informar de tales actos a la Junta Directiva en la sesión ordinaria siguiente a la contratación.

Art. 6.—La Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras" podrá contratar para la elaboración de un trabajo específico los servicios profesionales y técnicos que presten cualquier persona o empresa en los campos de administración, contabilidad, servicios legales y médicos.

CAPITULO III DE LA SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN

Art. 7.—La selección del personal permanente del "Colegio Médico de Honduras" se hará por oposición de acuerdo a las pruebas y exámenes que al efecto se practiquen y el nombramiento se realizará entre los tres candidatos que reúnan los puntajes más altos.

Art. 8.—Todo aspirante a ocupar un puesto dentro del Colegio Médico deberá llenar una solicitud de empleo.

Art. 9.—Una vez seleccionado, el candidato será nombrado por un período de prueba de dos (2) meses sin obligaciones para ambas partes, excedido el cual será ratificado por un nombramiento de la Junta Directiva.

Art. 10.—Todo empleado permanente del Colegio Médico trabajará en base a un contrato individual.

CAPITULO IV DE LA EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

Art. 11.—Para este propósito el mérito y la capacidad serán los principales factores siguiéndoles en importancia la antigüedad.

Art. 12.—Se denominará "mérito" a las cualidades o características de los individuos en el desarrollo de su trabajo.

Art. 13.—Se denominará "capacidad" a la iniciativa y al rendimiento demostrado por el empleado en el desarrollo de su trabajo.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES DEL PLAN DE SALARIOS

Art. 14.—Se establecerá un Plan de Salarios para todo el personal que no sea de confianza, asignándoles un mínimo y un máximo sujeto a una escala. El salario de ingreso en la institución será el mínimo asignado al puesto en el Plan de Salarios. Se establecerá aumentos automáticos por años de servicios, los cuales se otorgarán después de cada año de servicio comprobado; lo mismo que aumentos no automáticos por capacidad y mérito sujetos a un proceso de evaluación ejecutado por el Comité de Evaluación el que estará integrado por el Secretario, el Tesorero y el Gerente aprobado por la Junta Directiva y por iniciativa de cualquier miembro de un organismo de Gobierno del Colegio.

Art. 15.—Se asignará un tres por ciento (3%) del mínimo del salario establecido para cada puesto por concepto de años de servicios, el que se otorgará anualmente hasta alcanzar el máximo de la escala.

Art. 16.—Se asignará por concepto de mérito un máximo del seis por ciento (6%) sobre el mínimo del salario establecido para cada puesto.

Art. 17.—Se asignará un máximo del seis por ciento (6%) sobre el mínimo del salario establecido para cada puesto por concepto de capacidad y éste será después de cada evaluación que hará la Gerencia de esta institución anualmente para ser sometida a consideración de la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras".

Art. 18.—El aumento automático por antigüedad también comprenda al Gerente en la misma tasa establecida para los demás empleados del tres por ciento (3%) anual. Los aumentos por capacidad y mérito le serán otorgados previa evaluación de la Junta Directiva, sin que los aumentos afecten su calidad de "empleado de confianza".

CAPITULO VI DEL TIEMPO LABORABLE

Art. 19.—El tiempo laborable para los empleados del Colegio será de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, distribuidas así: ocho horas diarias de lunes a viernes, exceptuando los sábados, día en que se: trabajarán cuatro horas.

Art. 20.—Para efecto de control de personal se establecerá el siguiente horario de trabajo:

a) PERSONAL DE SERVICIO

- a-1) De 7:00 a. m. a 11:00 a. m. y
de 2:00 p. m. a 6:00 p. m.
- a-2) De 9:00 a. m. a 1:00 p. m. y
de 3:00 p. m. a 7:00 p. m.

b) PERSONAL ADMINISTRATIVO

- b-1) De 8:00 a. m. a 12:00 m. y
De 2:00 p. m. a 6:00 p. m.
- b-2) De 9:00 a. m. a 1:00 p. m. y
De 3:00 p. m. a 7:00 p. m.

- c) Los miembros del resto del personal ejecutivo de contraloría, de contabilidad y cualquier otro se seguirá por las condiciones y contratos de trabajo que al efecto se realicen.

Art. 21.—El trabajo extraordinario será autorizado por el Gerente o por cualquier miembro de los organismos de Gobierno para tal efecto se deberá llenar la hoja de autorización correspondiente.

Art. 22.—Las licencias (vacaciones) y permisos por enfermedad serán los contemplados en el Código de Trabajo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23.—La administración del personal del "Colegio Médico de Honduras" estará a cargo del Gerente quien asignará las responsabilidades y obligaciones de trabajo.

Art. 24.—El Gerente del "Colegio Médico de Honduras" queda autorizado para estudiar y proponer a la Junta Directiva el cambio de horario de cualquiera de los empleados.

Art. 25.—El incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y de las órdenes que emanen de la Gerencia dará lugar a las sanciones del caso de acuerdo con lo que prescribe y establece el Código de Trabajo.

Art. 26.—Todos los Reglamentos y disposiciones que se contrapongan a este Reglamento quedan derogadas a partir de la fecha de su aprobación.

(Aprobado en la X Asamblea General Ordinaria del "Colegio Médico de Honduras", celebrada en Tegucigalpa, D. C. el 4 de febrero de 1971).

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA MEDICO SOCIAL Y ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS QUE REGULEN LOS HOSPITALES DEPARTAMENTALES Y LOS HOSPITALES PRIVADOS DE TODA LA REPÚBLICA

CAPITULO I

JUSTIFICACIONES

- a) Existe una Ley Orgánica de la Dirección General de Asistencia Médico Social a la que no se da cumplimiento porque no ha sido debidamente reglamentada.
- b) No existen lineamientos bien definidos de los requisitos que deben reunir las clínicas u hospitales privados, forma en que deben funcionar y como debe ejercerse una acción contralora por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- c) Los Hospitales Departamentales del Estado cumplen una función relevante dentro de la dinámica de la sociedad pero no están sujetos tampoco a un régimen bien definido en cuanto a su capacidad de servicio, su dotación de equipo y personal y otros aspectos.

CAPITULO II

PROPOSICIONES

1. En relación de la Ley Orgánica de la Dirección General de Asistencia Médico Social:
 - a) Que se nombre una Comisión por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en la que participen: Un representante de la Facultad de Ciencias Médicas, un representante de la Dirección General de Asistencia Médico Social y un representante del "Colegio Médico de Honduras" para la elaboración de un Anteproyecto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Dirección General de Asistencia Médico Social.
2. En relación a la Reglamentación de los Hospitales Privados:

Los Hospitales Privados y las mal llamadas Casas o Clínicas de Salud deben estar sometidas a las regulaciones estipuladas para los centros hospitalarios del Gobierno.

Como estos centros no adquieren las dimensiones de los centros nacionales, ni tampoco están divididos en unidades de especialización, deben al menos someterse a ciertos requisitos mínimos que garanticen la salud de los pacientes y den oportunidad a una inspección oficial que permita regularizar su funcionamiento. La Comisión de Inspección debe estar constituida por un representante del Colegio Médico, un representante de la Escuela de Medicina y un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para mejor control.

- a) Debe prohibirse la creación de Clínicas o Casas de Salud bajo el control unipersonal o de un insuficiente número de médicos que no garanticen la seguridad de los pacientes cuando éstos tengan complicaciones fuera de la capacidad científica de quienes poseen un centro de esta naturaleza.
- b) Contar con un equipo de médicos especializados que puedan resolver los problemas de la Medicina Interna, Cirugía, Ortopedia, Pediatría, Ginecología y Obstetricia, Radiología y Anestesiología.
- c) Tener una planta física adecuada que permita un buen funcionamiento técnico-médico a sus distintas dependencias.
- d) Contar además el número de camas de internamiento, que no deben ser en número menor de 20, con locales apropiados y adecuadamente equipados para: Laboratorio, Rayos X, Banco de Sangre, Sala de Operaciones, Recuperación, Sala de Maternidad, de Labor y Parto, Sala de Recién Nacidos, Estadística, Archivo, Farmacia y Morgue.
- e) Que cada una de las dependencias anteriormente anotadas tengan una distribución que impida la contaminación de locales que ameritan cuidados de asepsia, como son: Sala de Operaciones, Recién Nacidos y Labor y Parto.
- f) Que tenga aparte de cocina, su propia lavandería y secado de ropa y servicio centralizado de esterilización y equipo.
- g) Que sus dependencias de Archivo y Estadística, tengan sistemas estandarizados de acuerdo a sugerencias hechas por la Organización Mundial de la Salud con los hospitales nacionales que permitan la inspección oficial de una auditoría médica.

- h) Si bien es cierto que muchos de estos centros estarán en localidades pequeñas donde los Médicos Generales son los que tienen que cubrir toda eventualidad quirúrgica, médica, gineco-obstétrica o pediátrica, también es cierto que los requisitos para atender tales eventualidades deben estar sujetas al plan mínimo general, anteriormente señalado y a lo que a condiciones de trabajo técnico se refiere.
- i) Tales centros de personal limitado, deben aceptarse no en las poblaciones donde existen las posibilidades de consultas especializadas, sino solamente en aquellas comunidades donde su existencia es una necesidad y no sólo una condición lucrativa.
- j) En casos especiales los centros asistenciales privados existentes deben permitir el internamiento a pacientes de médicos colegiados, y están en la obligación de prestarles toda cooperación técnica y profesional.
- k) Todos los centros anteriormente mencionados en localidades tanto urbanas como rurales, deben llevar un registro adecuado de la estadística de los pacientes, teniendo toda la información que esencialmente debe contener una ficha médica, como son: Hojas de temperatura, hojas de enfermería, hojas de terapéutica y notas de progreso, en algunas condiciones deben contener hojas especiales para los cuidados post-operatorios. Debe estandarizarse o tenerse además para la Sala de Operaciones una hoja para el Anestesiólogo y la de Cirugía, en que conste el nombre del paciente, su edad, su residencia, el número de expediente, diagnósticos pre-operatorio y post-operatorio, nombre del cirujano, el asistente, tipo de operación que se efectúe, que señale los principales detalles de la intervención y cualquier incidente que hubiese ocurrido durante el acto quirúrgico. En los Registros Pediátricos deben hacerse constar las vacunaciones que reglamentariamente se aplican a los pacientes.

Todo hospital privado o público debe tener como regulación especial en sus actos quirúrgicos, el que todas las piezas deben ser enviadas a Anatomía Patológica, para ulteriormente corroborar la impresión diagnóstica de una determinada intervención y además que **sirva** también como fuente informativa en caso de acción legal ulterior.
- 1) En las Salas de Labor y Parto, deben existir formularios donde se haga constar un examen físico general de la paciente, su gravidez, su período de gestación, tipo de parto, las complicaciones, sexo del niño y peso del niño. Como corolario a la atención obstétrica debe el hospital tener requisiciones u hojas para dar un informe estadístico o un informe diario al Registro Civil del nacimiento de los niños.
- 11) En los hospitales de localidades urbanas y rurales, como requisito indispensable siempre debe tenerse Personal de Enfermería, graduado de acuerdo con las estipulaciones del Colegio de Enfermería, pero debe de existir por lo menos una Enfermera Graduada, que pueda dar una debida instrucción a las Auxiliares de Enfermería. Todo este personal técnico paramédico, enfermeras laboratoristas, Rayos X, deben periódicamente tener adiestramiento en servicio, el cual puede ser adquirido en los centros hospitalarios regionales de enseñanza.
- m) En los hospitales donde se verifiquen intervenciones quirúrgicas, debe haber la garantía de un personal de Anestesiólogos o Técnicos reconocidos por el "Colegio Médico de Honduras" y que periódicamente pueden ser sometidos a un reentrenamiento o que puedan tener una instrucción adecuada en los centros regionales.

3. En relación a los Hospitales Departamentales del Estado:

Se considera que los hospitales departamentales deben estar suficientemente preparados en lo relativo a recursos materiales y de personal. Tales requisitos mínimos pueden resumirse así:

a) *Personal*

Contar con un equipo de médicos generales o especializados que puedan resolver en el relativo las situaciones emergentes más comunes en medicina interna, cirugía, ortopedia, pediatría, gineco-obstetricia y radiología.

Cobertura de Servicio para Médicos de Emergencia

1 Auxiliar de Enfermería por cada 8 camas generales

1 Enfermera Jefe

2 Enfermeras Generales

1 Ayudante de Enfermería por cada 15 camas

Laboratorista y 1 Ayudante

1 Jefe de Archivo

2 Asistentes de Archivo

i Encargado de Farmacia

Despachador de Farmacia

Jefe de Cocina o Economía

Cocineras Mantenimiento

adecuado.

b) Tener una planta física adecuada que permita un buen funcionamiento técnico médico a sus distintas dependencias como son: Sala de Operaciones y Recuperación, Maternidad (Labor y Parto), Sala de Recién Nacidos, Laboratorio, Banco de Sangre, Rayos X, Estadística y Archivo, Farmacia y Morgue.

c) Que cada una de las dependencias anteriormente anotadas tengan una distribución que impida la contaminación de locales que ameriten cuidados de asepsia como son: Sala de Operaciones, Labor y Parto y Recién Nacidos.

d) Debe tener equipo de lavandería propia, secado de ropa, centralización de esterilización y equipo y cocina.

e) *Laboratorio y Banco de Sangre*

Estar adecuadamente equipado para hacer por lo menos los siguientes exámenes:

Examen de Sangre: Recuento de Glóbulos Rojos, Hemoglobina y Hematocrito, Recuento de Leucocitos con fórmula diferencial, Hematozoario, VDRL, Velocidad de Eritrosedimentación, Glicemia, urea o nitrógeno no proteico, Prueba de Coombs, Bilirrubina, Examen de Heces, Sangre Oculta en Heces, Examen de Orina, Coloración de Gram.

f) *Archivo:*

Que sus dependencias de Archivo y Estadísticas tengan sistemas estandarizados a nivel nacional que faciliten la auditoría médica y deberá contar por lo menos con:

Archivo propiamente dicho, Estadística y Admisión.

La Oficina de Información (Personal de Recepcionistas) debe ser una Oficina adjunta o separada.

g) *Sala de Operaciones*

Tener dos Técnicos Anestesiistas o al menos un Técnico Anestesiista y una Enfermera capacitada para dar anestesia. Contar entre su personal de Enfermeras por lo menos con tres (3) Instrumentistas.

Su equipo debe incluir entre otras cosas: una máquina de anestesia y el instrumental necesario para cubrir toda clase de emergencia.

h) *Rayos X*

Debe contar por lo menos con un Técnico en Rayos X.

Servicio de Emergencia

Deberá contar con la seguridad de atención médica de emergencia las veinticuatro (24) horas del día. Este servicio deberá dotarse de equipo suficiente para suturas, extracción de cuerpos extraños de oído y nariz. Equipo de intubación endotraqueal. Aspiración oxígeno, resucitador, botiquín y medicamentos de urgencia.

Debe enfatizarse sobre la necesidad de establecer una selección y adiestramiento de personal adecuados, ya que estas dos funciones administrativas garantizan una mejoría de los rendimientos.

A) Todo Hospital Privado o Estatal deberá estar jefaturado por un Director Ejecutivo y en lo posible ser especialista en Administración de Hospitales, que obligadamente tiene que ser un médico.

B) En Hospitales Privados o Estatales, donde exista una Junta Directiva, ésta deberá incluir entre sus miembros a un Representante del Cuerpo Médico, electos por éstos en Asamblea y al representante del Sindicato existente en la Unidad Médica.

C) Que los Hospitales Estatales y Privados sean supervisados por una Comisión Tripartita formada por la Escuela de Medicina, el Colegio Médico de Honduras y la Dirección de Asistencia Médico Social.

(Aprobado en la XI Asamblea General Ordinaria del "Colegio Médico de Honduras" celebrada en San Pedro Sula, del 9 al 10 de febrero de 1972.

REGLAMENTO DE CERTIFICACIONES MEDICAS

Art 1.—Las Certificaciones Médicas sólo podrán ser extendidas por los colegiados en pleno goce de sus derechos, y los Médicos o Pasantes en Servicio Social, colegiados provisionalmente.

Art. 2.—Las Certificaciones Médicas se extenderán en formularios impresos en hojas de papel sellado de primera clase debidamente registradas por el Colegio; deberán llevar adjunto un duplicado de papel corriente, para el archivo privado del colegiado y un codo que será enviado a la Tesorería por el Médico firmante o al Delegado del Colegio en su respectiva jurisdicción.

Art. 3.—Estos formularios tendrán un valor de CINCO LEMPIRAS (L. 5.00) de los cuales DOS LEMPIRAS (L. 2.00) corresponden al Médico colegiado firmante, DOS LEMPIRAS (L. 2.00) al Fondo de Auxilio Mutuo y UN LEMPIRA (L. 1.00) al Tesoro del Colegio. Su distribución y control serán llevados por el Tesorero en funciones, según Reglamento Especial.

Art. 4.—Se conceptúan como Certificaciones Médicas, la de salud, de enfermedad, de incapacidad, de defunción y, en general, todas aquellas que para su extensión requieran conocimientos profesionales de la Medicina.

Art. 5.—En las Certificaciones de Salud se hará constar el nombre completo del interesado, sexo, edad, estado civil, profesión u oficio y así como el número de la Tarjeta de Identidad o el número de pasaporte, si legalmente está obligado a portarlo. Se dejará constancia de la integridad funcional y física del solicitante y ausencia de enfermedades infecto-contagiosas en el momento del examen.

Art. 12.—Las Certificaciones Médicas a los derechohabientes del Instituto Hondureño de Seguridad Social y extendidas por Médicos tratantes particulares, deberán ser expedidos en el papel del Colegio Médico.

Art. 13.—Se exigirá la aplicación del sello respectivo de cada Médico que extienda una Certificación Médica excepto el que se encuentra en Servicio Social contemplado en el Artículo 1°, quien deberá poner su número provisional de colegiación.

Art. 14.—El Médico que extienda Certificación Médica para la obtención de licencias para conductores de vehículos deberá practicar exámenes especiales establecidos por el Colegio.

Art. 15.—El Colegio Médico podrá celebrar convenios con Compañías Aseguradoras y otras instituciones, siempre y cuando se obtenga el beneficio correspondiente al uso de las Certificaciones Médicas.

Art. 16.—El colegiado que no extienda las Certificaciones Médicas en el papel del Colegio Médico estará sujeto al Artículo 14, Capítulo II, de las Responsabilidades por Incumplimiento de Obligaciones del Reglamento de Sanciones del "Colegio Médico de Honduras".

(Aprobado en la XI Asamblea General Ordinaria del "Colegio Médico de Honduras", celebrada en San Pedro Sula del 9 al 10 de febrero de 1972).